

ESTATUTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEARCAL, es un órgano institucional que en el ejercicio de sus fines y cumplimiento de sus funciones, cuenta con autonomía de gestión e independencia para la organización y administración de procesos arbitrales y de cualquier otro medio de solución de controversias.

Los arbitrajes, administrados y organizados por el CEARCAL se resolverán de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje y el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL o de las normas que, en atención a su naturaleza, resulten aplicables.

Tratándose de otros medios de solución de controversias, se resolverán de acuerdo a las normas que sean aplicables sobre la materia.

El Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, tiene entre sus fines:

Organizar y administrar medios de solución de controversias, tales como:

- Arbitrajes en general
- Arbitrajes en contratación pública,
- Arbitrajes de emergencia,
- juntas de prevención y resolución de disputas
- Otros medios de solución de controversias entre ellos, mediación, conciliación, y cualquier otro conforme lo pactado por las partes y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

El domicilio del CEAR CAL se fija en la ciudad de Lima: su representación legal la ejerce el representante legal del Colegio de Abogados de Lima.

Artículo 2°.- Misión del CEAR CAL

La misión del CEAR CAL es velar por la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEARCAL , la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento en cuanto le sea aplicable; así como, prestar servicios de administración que fueran necesarios para la constitución, organización y funcionamiento de tribunales arbitrales. En tal sentido, el CEARCAL no resuelve por iniciativa propia ni de oficio, las disputas o controversias de las partes.

Artículo 3°.- Funciones del CEARCAL

El CEARCAL tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje para la solución de conflictos.
- b) Actuar como entidad administradora de los procesos arbitrales nacionales e internacionales que se le sometan, prestando asesoramiento y asistencia en el desarrollo de dichos procedimientos.

- c) Designar árbitros a través del Consejo Superior de Arbitraje conforme a los respectivos Reglamentos o cuando el CEARCAL actúe como entidad nominadora de árbitros.
- d) Llevar el Registro de Árbitros del CEARCAL.
- e) Llevar el Registro de Peritos del CEARCAL.
- f) Absolver Consultas y emitir Informes que se le soliciten vinculados con temas de arbitraje.
- g) Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al proceso arbitral tanto en el ámbito nacional como internacional y la elevación a los poderes públicos competentes, de aquellas reformas y propuestas que redunden en beneficio de la práctica de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- h) Organizar actividades de Formación Educativa para la ciudadanía en general sobre la utilización de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- i) Celebrar, acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en el arbitraje y los demás mecanismos alternativos para la solución de conflictos.
- j) Llevar a cabo cualquier otra actividad vinculada a sus fines que acuerde el Consejo Superior de Arbitraje.
- k) Proponer modificaciones, textos alternativos o sustitutorios del presente Estatuto o del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima.

Artículo 4°.- Responsabilidades del CEARCAL

El CEAR CAL no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan ocasionarse a las partes o a terceros, por la acción u omisión de los árbitros o peritos designados por el CEAR CAL o por las partes.

TITULO II
ORGANIZACIÓN DEL CEAR CAL

Artículo 5°.- Estructura del CEARCAL

El CEARCAL se crea, organiza y reestructura, de acuerdo con la legislación de la materia vigente en su oportunidad. Cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones:

- a) El Decano,
- b) El Consejo Superior de Arbitraje.
- c) La Secretaría General

Asimismo, está integrado por secretarios arbitrales, árbitros y peritos debidamente acreditados.

CAPÍTULO I

EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

Artículo 6°.- Atribuciones y Funciones generales del Decano y del Consejo Superior de Arbitraje

a) Atribuciones y Funciones del Decano : Es el órgano Directivo, propone a la Junta Directiva a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y designa al Presidente; El Decano es electo en elecciones generales conjuntamente con su Junta Directiva por un periodo de dos (02) años; La adjudicación de cargos a la Junta Directiva del CAL, corresponderá a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidamente emitidos. Para postular a Decano se requiere quince (15) años de incorporación y haber mantenido colegiación activa y los demás requisitos que establezca el Comité Electoral del C.A.L.

b) Atribuciones de El Consejo Superior :
El Consejo Superior de Arbitraje tiene la función de velar por la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEARCAL, para lo cual dispondrá de las facultades necesarias.

Artículo 7°.- Composición del Consejo Superior de Arbitraje

Está compuesto por 7 abogados agremiados al CAL nombrados por la Junta Directiva a propuesta del Decano por el plazo de cinco (5) años, los mismos que serán ratificados por la Asamblea de Delegados, luego de lo cual el Decano designará al Presidente del Centro de Arbitraje, de entre sus miembros. (Modificado mediante ACUERDO N° 503-ACTA-15-06-2022-CAL/JD).

Artículo 8°.- Requisitos para integrar el Consejo Superior de Arbitraje

Para integrar el Consejo Superior de Arbitraje se requiere ser abogado con una trayectoria profesional de reconocido prestigio. El ejercicio del cargo es remunerado mediante dieta en función a sus resultados, cuya cuantía será de S/. 2,000.00 (Dos Mil y 00/100) netos. (Modificado mediante ACUERDO N° 503-ACTA-15-06-2022-CAL/JD).

Artículo 9°.- Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje gozará de las atribuciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje.
- b) Representar al CEARCAL, directamente o delegar la representación en alguno de los integrantes del Consejo, en cualquier acto público.
- c) Coordinar con la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima los aspectos relativos al funcionamiento del CEARCAL.
- d) Los demás actos que acuerde el Consejo Superior de Arbitraje o que disponga la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente, este será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente y en defecto de éste, por el Consejero de mayor edad.

Artículo 10°.- Vacancia al cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje

El cargo de miembro del Consejo Superior de Arbitraje, vaca por:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Remoción.
- d) Haber incurrido en alguna causal de impedimento a criterio de la Junta Directiva del

Colegio de Abogados de Lima.

La Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, podrá considerar la vacancia del cargo de cualquier miembro del Consejo Superior de Arbitraje, en caso que éste incurra en tres (03) ausencias injustificadas consecutivas o cinco (05) alternas, a las reuniones o sesiones del Consejo debidamente convocadas.

En caso de declararse la vacancia de un integrante y elegirse al reemplazante, el período de este último será por el tiempo que se requiera para completar el mandato del integrante reemplazado.

Artículo 11°.- Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación del presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEARCAL, así como las demás disposiciones que regulan el funcionamiento del CEARCAL, ejerciendo las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros y peritos a los Registros del CEARCAL.
- b) Designar y confirmar a los árbitros en los casos previstos en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL.
- c) Resolver de manera definitiva los recursos de recusación, remoción y todas las cuestiones relativas a la renuncia, inhibición e impedimento de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, de ser el caso.
- d) Disponer la sustitución de árbitros, cuando corresponda, y designar al árbitro sustituto.
- e) Aprobar el formato de la declaración jurada que deben presentar los árbitros ante el CEARCAL.
- f) Imponer sanciones de suspensión y expulsión de los árbitros y peritos, conforme a los Reglamentos respectivos.
- g) Imponer las sanciones económicas a los árbitros y peritos, conforme a los reglamentos respectivos.
- h) Resolver recursos de reconsideración, respecto de sus decisiones.
- i) Revisar la decisión de la Secretaría General, en relación con los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros y peritos, cuando corresponda.
- j) Decidir el reajuste de los gastos administrativos de oficio, o a petición de parte, cuando lo juzgue conveniente.
- k) Aprobar y modificar la Tabla de Aranceles contenida en el Reglamento de Aranceles del CEARCAL, cuando así lo considere conveniente.
- l) Dictar directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL, que tendrán vigencia para los procesos que se inicien treinta (30) días después de su aprobación,

luego de efectuada la debida publicidad en la página web del Colegio de Abogados de Lima.

- m) Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL o cualquier otra norma aplicable o vinculante a la materia arbitral.
- n) Someter ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, todas las modificaciones que estime necesario efectuar al presente Estatuto o al Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL.
- o) Fijar los costos administrativos correspondientes a los servicios que brinde el CEARCAL cuyos costos no se encuentren previstos en el Reglamento de Aranceles del CEARCAL.
- p) Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los procesos arbitrales, salvo norma expresa en contrario.
- q) Supervisar la capacitación a los árbitros, cuando corresponda.
- r) Proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima el nombramiento y la remoción del Secretario (a) General, los secretarios arbitrales y demás personal administrativo del CEARCAL.
- s) En caso de vacancia de alguno de sus miembros, proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a la persona que actuará en su reemplazo.
- t) Informar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, con una periodicidad no menor a cuatro (04) meses, del desarrollo de las actividades del CEARCAL, respetando la confidencialidad de los procesos arbitrales.
- u) Delegar en la Secretaría General las funciones que para el mejor desarrollo del CEARCAL considere convenientes, que no sean incompatibles a su cargo.
- v) Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del CEARCAL.

Artículo 12°.- Sesiones

El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, una vez al mes en el lugar, día y hora que el Presidente lo determine, preferentemente en el local del CEAR CAL. El Presidente podrá convocar a otras reuniones cuando lo estime conveniente para la buena marcha del CEAR CAL.

Artículo 13°.- Quórum y mayorías

Se requiere la asistencia de cuatro (04) miembros para que exista quórum. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente, o quien haga de sus veces, tiene voto dirimente. Todos los miembros deberán pronunciarse, salvo que le afecte alguna causal de impedimento. El(la)Secretario(a) General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto y su presencia no se considera para efectos del quórum”. (Modificado mediante ACUERDO N° 503-ACTA-15-06-2022-CAL/JD).

Artículo 14°.- Toma de decisiones por razones de urgencia

El Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, el Vicepresidente o algún otro miembro, tendrá la facultad de tomar decisiones por razones de urgencia en nombre del Consejo Superior de Arbitraje, las cuales serán comunicadas a éste en la siguiente sesión; siempre y cuando, no se transgreda la ley, disposición reglamentaria o cualquier otra norma específica, que exija decisión colegiada.

Artículo 15°.- Acuerdos y actas

Los acuerdos del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un libro de actas que llevará el Secretario General del CEARCAL. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por uno de los miembros concurrentes que será designado en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás miembros si lo considerasen conveniente.

Artículo 16°.- Carácter confidencial de las actividades del Consejo Superior de Arbitraje

Las actividades del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial y de obligatorio cumplimiento para quien participe en ellas, sea cual fuere el título en que lo hiciere.

A las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría General. No obstante, y de manera excepcional, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, bajo responsabilidad o bajo apercibimiento de recomendarse la aplicación de sanciones, de ser el caso.

En el caso que algún miembro del Consejo Superior de Arbitraje faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, con la recomendación de sanción de separación o suspensión, según la gravedad de la falta.

Si se tratara del Secretario (a) General, de un secretario arbitral o de un empleado administrativo del CEARCAL, el Consejo Superior de Arbitraje determinará la sanción que corresponda de acuerdo con sus facultades, pudiendo incluso proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima que se imponga la sanción de separación definitiva del CEARCAL. Si se tratase de terceros participantes de las deliberaciones y son personas que pertenecen a alguno de los Registros del CEARCAL, podrá aplicar las sanciones dispuestas en los reglamentos respectivos.

Tanto los documentos sometidos al Consejo Superior de Arbitraje, como los que éste produzca durante los procesos diligenciados ante él, serán comunicados exclusivamente a sus miembros, al Secretario General, al secretario arbitral que corresponda o a aquellas personas autorizadas a asistir a las sesiones, como a las partes vinculadas o relacionadas, cuando corresponda.

Artículo 17°.- Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso

Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de un proceso arbitral en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la vacancia del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, dispuesto por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

Artículo 18°.- Incompatibilidad de los integrantes del CEARCAL

Por razón de las responsabilidades propias que atribuyen las disposiciones que regulan el funcionamiento del CEARCAL, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, así como el

Secretario General y demás personal del CEAR CAL, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir personalmente o por interpósita persona, ni en calidad de conciliador, árbitro, perito, asesor, abogado o similar, en las actuaciones arbitrales administradas por el CEAR CAL.

Excepcionalmente, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje podrán desempeñarse como árbitros en los casos en los que sean designados por las partes.

Artículo 19°.- Casos de impedimento para conocer trámites administrados por el CEAR CAL

Cuando algún miembro del Consejo Superior de Arbitraje, tenga algún impedimento o esté involucrado, a cualquier título, en un proceso pendiente ante el CEARCAL, este deberá informarlo a la Secretaría General del CEARCAL, en el momento que tenga conocimiento de tal situación, debiendo abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

En tal caso, el miembro del Consejo Superior de Arbitraje no recibirá documentación, ni información alguna relacionada con dicho proceso, debiendo abstenerse de participar en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso, para lo cual, deberá retirarse de la sesión cuando este le sea sometido.

CAPÍTULO II LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 20°.- Definición y objetivos

El CEAR CAL contará con un Secretario(a) General encargado del adecuado desarrollo de los procedimientos internos, de los procesos administrados por el CEAR CAL, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del CEAR CAL.

Artículo 21°.- Nombramiento del Secretario General

El Secretario (a) General será nombrado y removido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.

El Secretario (a) General deberá ser abogado colegiado con una antigüedad no menor de cinco (05) años, con amplios conocimientos y experiencia en materia arbitral, tener una trayectoria profesional de prestigio y encontrarse habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 22°.- Funciones del Secretario (a) General

Son atribuciones del Secretario (a) General las siguientes:

- a) Actuar como Secretario (a) del Consejo Superior de Arbitraje, sólo con derecho a voz.
- b) Recibir las solicitudes de arbitraje, escritos, documentos y resguardar los expedientes.
- c) Recibir todo tipo de comunicación escrita dirigida a los tribunales arbitrales.
- d) Brindar el apoyo logístico para la realización de las audiencias.

- e) Llevar un control de los pagos efectuados por las partes con relación a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros y peritos.
- f) Coordinar con las partes para la contratación y pago de peritos o expertos de oficio o para la realización de inspecciones oculares u otros medios de prueba.
- g) Actuar como Secretario en los procesos de arbitraje administrados por el CEARCAL, directamente o a través de la designación de secretarios arbitrales para cada proceso arbitral, cuando corresponda. En este último supuesto, las funciones exclusivamente referidas a las actividades de secretario de un tribunal arbitral serán ejercidas por los secretarios arbitrales, bajo la supervisión del Secretario (a) General.
- h) Mantener actualizado los Registros de Árbitros y Peritos del CEARCAL.
- i) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos, los honorarios de los árbitros y cualquier otro que corresponda, de conformidad con el Reglamento de Aranceles del CEARCAL.
- j) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el CEARCAL, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.
- k) Llevar un registro actualizado de los procesos tramitados ante el CEARCAL.
- l) Notificar en los plazos establecidos en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL.
- m) Difundir resúmenes de los laudos arbitrales cuando queden consentidos, garantizando el anonimato de las partes involucradas, únicamente cuando éstas así lo autoricen expresamente, para fines académicos.
- n) Elaborar periódicamente los informes con resultados estadísticos de los procesos tramitados ante el CEARCAL y elevarlos al Consejo Superior de Arbitraje.
- o) Encargarse de la administración de los servicios que brinde el CEARCAL.
- p) Brindar orientación al público.
- q) Coordinar los programas de difusión y capacitación del CEARCAL.
- r) Custodiar y mantener al día los libros de actas de las sesiones del Consejo Superior del CEARCAL.
- s) Llevar el Libro de Sanciones a que se refiere el Código de Ética del CEARCAL.
- t) Ejercer las demás funciones que se establezcan en el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEARCAL y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del CEARCAL o que sean inherentes a su cargo.

Artículo 23°.- Los Secretarios Arbitrales

Para ser designado como secretario arbitral del CEAR CAL se requiere:

- a) Tener al menos veinticinco (25) años de edad.
- b) Ser abogado colegiado, con una antigüedad no menor de dos (02) años, con conocimientos en materia arbitral.
- c) No haber sido condenado o inhabilitado penal o administrativamente, en los últimos cinco (05) años contados a partir de la fecha de su designación.

Artículo 24°.- Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Son deberes y obligaciones de los secretarios arbitrales las siguientes:

- a) Excusarse de participar como secretario arbitral, si existen causas justificadas de conflicto de intereses.
- b) Mantener los expedientes arbitrales a su cargo debidamente ordenados y foliados.
- c) Proyectar las providencias y actas necesarias para el despacho de los procesos arbitrales a su cargo.
- d) Obtener las firmas de los árbitros en las resoluciones y verificar su notificación.
- e) Sentar razón de cualquier incidente ocurrido en el trámite de los procesos arbitrales a su cargo.
- f) Coordinar con el tribunal arbitral y las partes, la realización de audiencias y diligencias.
- g) Entregar copias certificadas del proceso, previa orden del tribunal arbitral.
- h) Mantener el carácter confidencial de la información y de las reuniones realizadas durante el desarrollo del proceso arbitral.
- i) Todas las demás que para el efecto disponga el Consejo Superior de Arbitraje, delegue la Secretaría General, estén dispuestas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL o sean inherentes a su cargo.

Artículo 25°.- Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales

El Secretario General y los secretarios arbitrales podrán ser separados por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL, por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos y los procedimientos establecidos en este Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL y demás disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL.
- b) Por no concurrir a una audiencia en la que su presencia sea indispensable, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.
- c) Por ser condenado y/o inhabilitado penal o administrativamente.

- d) Por faltar a las normas de confidencialidad.
- e) Por incurrir en negligencia, culpa inexcusable o dolo en el manejo y archivo de los procesos arbitrales y/o en contravención con el Código de Ética del CEAR CAL.
- f) Por falta de participación reiterada en las actividades académicas y de promoción, coordinadas o dirigidas por el CEAR CAL.
- g) Por comprobarse la contravención a las disposiciones de imparcialidad y neutralidad.

TITULO III **REGISTROS DE ÁRBITROS Y PERITOS**

Artículo 26°.- Derecho e Incompatibilidad

Podrán formar parte del Registro de Árbitros y del Registro de Peritos del CEAR CAL y ser designados para actuar en un proceso arbitral administrado por el CEAR CAL, los profesionales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 28° del presente Estatuto.

Tienen incompatibilidad para conformar los Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL, los funcionarios y servidores públicos del Estado peruano, dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad respectivas.

Artículo 27°.- Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL

El CEAR CAL mantendrá un Registro de Árbitros y un Registro de Peritos en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje aprobará su conformación y las competencias profesionales de los profesionales que lo integrarán.

Los registros deberán ser actualizados cada dos (02) años por el Consejo Superior de Arbitraje, de la forma que considere pertinente.

Artículo 28°.- Requisitos para integrar los Registro de Árbitros y Peritos.

El Consejo de Arbitraje evalúa la incorporación de profesionales a la nómina de árbitros una vez cada año, anunciando los resultados luego de dicha evaluación.

La incorporación a la nómina de árbitro se realiza a través de una convocatoria abierta, en la que el solicitante se compromete a cumplir con los Reglamentos del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Lima, además de cumplir con los requisitos abajo mencionados.

La invitación directa a personalidades de reconocido prestigio será realizada por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje del Centro-CEARCAL.

Los profesionales deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con título profesional o equivalente, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.
- b) Para ser árbitro, experiencia no menor de tres años según las siguientes condiciones:

- i) en el sector público desempeñándose en materia de contratación pública, o
- ii) en el sector privado como árbitro o secretario arbitral de la presente Ley o profesional con experiencia en contratación pública.
- c) Para ser árbitro único o presidente del tribunal arbitral se requiere que el profesional abogado cuente con estudios de especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas. Cada especialización puede ser acreditada mediante estudios concluidos de doctorados o maestría en materias relacionadas, o cursos o postgrados brindados por universidades o colegios profesionales en cada una de las referidas materias o acreditar docencia universitaria en dichas materias, como mínimo dos años o cuatro semestres o doscientos cuarenta horas académicas.
- d) Asimismo, se consideran, entre otros, los siguientes criterios:
 - 1. Prestigio profesional
 - 2. Capacidad e idoneidad personal
 - 3. Antigüedad en el ejercicio profesional
 - 4. Grados académicos.
 - 5. Docencia universitaria.
 - 6. Publicaciones
 - 7. Experiencia

Sin perjuicio de lo expuesto, el postulante a árbitro(a) para contratación pública deberá de cumplir mínimamente los requisitos establecidos en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como sus normas sustitutorias o modificatorias.

La permanencia en el Registro es por dos años, debiendo ser actualizado por el Consejo Superior de Arbitraje, de forma que considera pertinente.

Artículo 29°.- Incorporación a los Registros de Árbitros y Peritos

Para incorporarse a los Registros de Árbitros y Peritos, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, comprometiéndose a cumplir con el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, así como con las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje, acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que exige el presente Estatuto.

El Consejo Superior de Arbitraje resolverá las respectivas solicitudes de manera discrecional, no siendo su decisión susceptible de ser apelable. La aceptación de la solicitud de ingreso al Registro de Árbitros y al Registro de Peritos será comunicada al solicitante.

Artículo 30°.- Publicidad de los Registros

El Secretario General pondrá a disposición de las partes, los Registros de Árbitros y Peritos debidamente acreditados ante el CEAR CAL, quienes desempeñarán su labor en las condiciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento de ser el caso, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL y las decisiones que pudiera adoptar al respecto el Consejo Superior de Arbitraje del CEAR CAL.

En los casos en que las partes designen árbitros o peritos que no figuren en los referidos registros, estos siempre y cuando no hayan sido excluidos de los Registros de Árbitros y Peritos del CEAR CAL, estarán sujetos a lo dispuesto por el presente Estatuto en lo que les fuera aplicable.

Artículo 31°.- Exclusión de los Registros de Árbitros y Peritos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, los árbitros y peritos podrán ser excluidos del Registro correspondiente, por decisión del Consejo Superior de Arbitraje, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos, procedimientos y disposiciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, o las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje o La Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento de ser el caso.
- b) Por no haber informado su incompatibilidad para actuar como árbitro o perito, conociendo de dicha situación, conforme el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, La Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento de ser el caso o las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.
- c) Por no aceptar recurrentemente las designaciones que se le hayan efectuado o no concurrir a las audiencias en donde su presencia sea indispensable, salvo causa justificada.
- d) Por no laudar dentro del término previsto en el Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, perjudicando a alguna de las partes o tercero, salvo causa justificada.
- e) Por haberse dictado sanción disciplinaria, penal o de inhabilitación administrativa en su contra, que tenga la condición de firme.
- f) Por faltar a los principios de Buena Fe, Confidencialidad, Independencia e Imparcialidad, establecidos en los artículos 14°, 18° y 34° del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL, respectivamente; así como a los deberes contemplados en el artículo 32° del mencionado Reglamento.
- g) Por no aplicar las tarifas vigentes para los honorarios de los árbitros, o no cumplir con la devolución de éstos cuando le haya sido requerido.
- h) Por incurrir en la tramitación o conducción de los procesos, con una conducta contraria a la ética.
- i) Por incumplir las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje.

La exclusión será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje mediante un pronunciamiento escrito debidamente motivado, a petición fundamentada del Secretario General o las partes del proceso. Esta decisión deberá ser notificada al árbitro y demás miembros del tribunal arbitral y a las partes del proceso, de ser el caso.

El Árbitro excluido del Registro Árbitros no será considerado, admitido o confirmado en un proceso arbitral posterior administrado por el CEAR CAL, aunque la designación haya sido propuesta por una, ambas partes o por los árbitros.

Artículo 32°.- Reconsideración de la decisión de exclusión

Contra la decisión de exclusión solo procede recurso de reconsideración ante el propio Consejo Superior de Arbitraje.

Esta disposición también es aplicable, en su caso, a los árbitros que no forman parte del Registro de Árbitros del CEAR CAL y que, confirmados para actuar como tales, incurran en alguna de las causales de exclusión previstas en esta norma.

Artículo 33°.- De las quejas contra los Peritos

Las quejas formuladas contra los peritos acreditados y no acreditados ante el CEAR CAL, las resolverá el Consejo Superior de Arbitraje.

TITULO IV
PROCESOS ARBITRALES

Artículo 34°.- Aplicación de las disposiciones que regulan el funcionamiento del CEAR CAL

Los procesos arbitrales que sean sometidos al CEAR CAL y la conducta de quienes participan en ellos, se regirán por el Decreto Legislativo N° 1071 - Ley que Regula el Arbitraje, el presente Estatuto, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Código de Ética del CEAR CAL, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento en cuanto le sea aplicable, así como por las decisiones que adopte el Consejo Superior de Arbitraje, en todo lo que sea aplicable.

Artículo 35°.- Costos de los procesos de arbitrales

Los honorarios del tribunal arbitral, así como los gastos administrativos, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Aranceles del CEAR CAL.

Artículo 36°.- Archivo o custodia de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales de los procesos administrados por el CEAR CAL, se conservarán en la sede del Centro durante su tramitación y luego de concluidos, por un período de tres (03) años. Transcurridos este período, el CEAR CAL podrá disponer que solo se conserven los documentos que periódicamente determine el Consejo Superior de Arbitraje y se devuelvan los documentos presentados, conforme a lo dispuesto en el artículo 78° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro del CEAR CAL.

El CEAR CAL podrá, a solicitud de los usuarios, custodiar las actuaciones arbitrales de los procesos que hubiera administrado, o los que hubieran sido administrados en otras instituciones arbitrales, bajo las condiciones que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje y previo pago de la tasa administrativa correspondiente, conforme a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final del Reglamento Procesal de Arbitraje del CEAR CAL.

TITULO V
DISOLUCIÓN DEL CEAR CAL

Artículo 37°.- Disolución del CEAR CAL

Corresponderá a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, decidir sobre la disolución del CEAR CAL y el procedimiento para su ordenada liquidación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los procedimientos de solicitud de inscripción de árbitros y/o peritos, designación del Secretario General, secretarios arbitrales, nombramiento de árbitros y/o peritos, procedimientos de recusación, aplicación de sanciones y acciones o decisiones adoptadas antes de la entrada en vigencia del presente Estatuto, se rigen por las normas vigentes en su oportunidad.

SEGUNDA.- El presente estatuto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el portal web del Colegio de Abogados de Lima.

Lima, 29 de diciembre de 2025